



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN No. 2007-0133**

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso solicitado por las partes, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 163 del Código General del Proceso, se reanuda el trámite del mismo.

Se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días informen las resultados del acuerdo celebrado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2010-0341

Por secretaría remítase copia digital del expediente al interesado, en los términos allí indicados, previas las verificaciones y constancias del caso, conforme a lo establecido en el Art. 114 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2012-0068

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría actualícese el oficio No. 0883 dirigido a las entidades bancarias, remitiéndolo a los correos electrónicos de las entidades financieras que corresponda y a la parte actora, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2012-0489

Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado del demandante, en favor de la abogada CAMILA ANDREA MERCHÁN RINCÓN, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 24 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2013-0039**

Conforme al anexo y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la abogada **DEICY LONDOÑO ROJAS**.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2013-0167

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante, se le indica al peticionario que a las presente diligencias, el 11 de agosto de 2021 se dio por terminado por pago total de la obligación, y por ende el levantamiento de las medidas cautelares, oficios que fueron realizados y enviados el 8 de septiembre de 2021.

De la presente decisión comuníquese al peticionario.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2013-0240**

En los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada judicial de la parte ejecutante, con facultad para recibir, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo Hipotecario iniciado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor UBALDO ENRIQUE AMAYA MARTÍNEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Se ordena la entrega a la parte demandada, de los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, en la forma como a ella fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

CUARTO. Se ordena el desglose de los documentos a la parte demandada, de conformidad con el Art. 116 del C.G.P.

QUINTO. Sin costas.

SEXTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2013-0425**

Teniendo en cuenta que el traslado a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante venció en silencio, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$21.346.735.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2013-0449**

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P.,

DECRETA

El embargo y retención de los dineros que, por cualquier concepto o depósito posea el demandado en el **BANCO FINANDINA**, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, CDAT, y en cualquier otro depósito o suma de dineros susceptible de embargar o secuestrar.

Se limita la medida a la suma de **\$ 14.813.255,25**.

Oficiese al gerente de la referida entidad, advirtiéndole que debe proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2013-0449

Encontrándose al despacho el presente expediente con el objeto de dar continuidad al trámite, requiérase a la parte actora para que de cumplimiento al auto de 17 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE (1),

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ.
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2014-0084

Conforme a la solicitud que precede realizada por el demandante, el despacho dispone:

Previo a resolver la solicitud de autorización y entrega de títulos, se requiere al liquidador EDGAR PARMENIO PIÑEROS PERILLA, a fin de que allegue documento idóneo, mediante el cual acredite la calidad que manifiesta tener como liquidador del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No 2014-0110

Conforme a la solicitud que precede, realizada por la apoderada del demandante, el despacho dispone:

PRIMERO: por secretaría actualícese el oficio No. 00519, dirigido al pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, remitiéndolo al correo electrónico de dicha entidad, y a la parte actora, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: previo a ordenar la entrega de títulos judiciales, por secretaría realícese la verificación en la página Web del Banco Agrario, a fin de establecer si a la fecha se encuentran títulos consignados para este proceso a favor del demandando.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN No. 2014-0432**

Se reconoce al abogado JIMENIO ANTONIO BUSTOS SANTAMARÍA como apoderado judicial de la señora OLGA LUCÍA ALVARADO DÍAZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DESPUÉS DE RESTITUCIÓN DE
INMUEBLE ARRENDADO**
RADICACIÓN N°: 2015-0110

En atención a la manifestación que precede el despacho dispone:

PRIMERO: En atención a la solicitud de conversión de títulos judiciales, se niega, toda vez que en el escrito allegado no se evidencia que estos fueron consignados a otro despacho judicial, el error del número de la radiación en el oficio enviado en su momento al jefe de cuentas, no es óbice para realizar la entrega de los mismos

SEGUNDO: Por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con amplias facultades inclusive las nombrar secuestre y señalar honorarios (Art. 595 del C. G. del P.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-94094 de propiedad de los demandados.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

La parte interesada debe allegar al comisionado copia del auto que ordena la comisión, copia de la Escritura que contiene los linderos y copia del certificado de libertad y tradición donde conste el registro de la medida.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2015-0296

En atención a la solicitud que antecede, debe estarse a lo dispuesto en auto de 4 de agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2015-0399**

Conforme a la solicitud que precede, por secretaría procédase a actualizar los oficios de levantamiento de medidas ordenadas con auto de 27 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2015-0474

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, como quiera que las pretensiones de la parte actora se resolvieron con el demandado.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que:

“i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”i.

Revisado el expediente, se advierte que el demandante, señor JONATHAN STEVEN SOSA GÓMEZ, solicitó a este despacho judicial, la terminación del proceso como quiera que ha llegado a un acuerdo amistoso con su progenitor, quien es el demandado en el presente trámite.

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada

solicitud se instauró de manera oportuna, en consecuencia, se aceptará el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

DECISIÓN

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

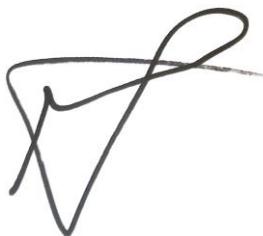
SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Ofíciase. Si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema Informativo de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; SENTENCIA CALENDADA 8 DE MAYO DE 2017; RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2015-0474**

Se ordena a la entidad que hace las veces de secuestre, GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORÍAS DE BODEGAJES S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio pertinente por correo electrónico, se sirva rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, desde su nombramiento como secuestre hasta la actualidad, explicando también claramente la manera en que ha dado cumplimiento a los artículos 51, inciso 1, 52 y 595, numeral 10, del C.G.P., especialmente en lo relacionado con los dineros que se han percibido por concepto de la medida cautelar decretada (embrago de cánones de arrendamiento) y específicamente por los cánones de arrendamiento consignados en la cuenta de ahorros No. 69195861307 de Bancolombia.

En el oficio se recordará al secuestre que deberá cumplir con lo ordenado so pena de poder hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 44, numeral 3, y 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN N°: 2015-0562

Conforme al memorial poder que precede, se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS ESPITIA ARÉVALO como apoderado judicial del señor DAVID JULIÁN VILLALOBOS MOLANO heredero del causante JORGE VILLALOBOS BOJACÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría remítase el vínculo de acceso al expediente digitalizado, al correo electrónico del apoderado anteriormente reconocido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2015-0658

Conforme a la solicitud realizada por el demandante, el despacho dispone:

PRIMERO: Aceptar la revocatoria que el extremo demandante, hace del poder conferido al abogado WALTER STEVEN PACHÓN ACERO.

SEGUNDO: Seria del caso entrar a resolver la solicitud de revocatoria de poder conferido al abogado OMAR MAURICIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, sino fuera porque, este despacho no reconoció personería jurídica para actuar a dicho profesional del derecho.

TERCERO: Reconocer a la abogada YULEIDYS VERGEL GARCÍA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2015-0671**

Vista la solicitud de entrega de títulos requerida por la demandada y revisada la relación de depósitos judiciales obrante en archivos digitales 04, 05, 06 y 07 de la carpeta digital, se observa que existen dineros consignados por parte de Ecopetrol S.A. sin que por parte de este estrado judicial se haya emitido oficio que ordenara al pagador de dicha empresa realizar descuentos.

Previo a resolver la solicitud de fondo, por secretaría oficiase al pagador de Ecopetrol S.A. para que se sirva informar bajo qué orden de autoridad judicial y que número de oficio se realizaron los descuentos de la mesada pensional y/o demás emolumentos de la señora **NELLY VÁSQUEZ RUEDA**, y allegue las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN No. 2015-0741**

Por secretaría ofíciase nuevamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cajicá, a fin de que se sirva ordenar a quien corresponda, expida copia a costa de la parte interesada del registro de defunción del señor SEGUNDO RODRÍGUEZ MOLARES, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.010.858.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2015-0860

Conforme a la petición elevada por la parte demandante, archivo No.01 del expediente digitalizado de la actuación, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso EJECUTIVO iniciado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - ALCALICOOP, contra ANGGY LISETT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del art 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: VERBAL –RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN No. 2016-0309

En atención al oficio No. **AMC-SH-2141-2023** de 13 de diciembre de 2023, proveniente de la Secretaría de Hacienda, por secretaría bríndese pronta respuesta en los términos allí solicitados.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO. EJECUTIVO
Radicado No. 2016-0312

Conforme a la petición que precede, el despacho dispone:

Por secretaría actualícese la comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca, conforme a lo dispuesto en el proveído de 04 de marzo de 2019 (por medio del cual se dio por terminado el presente trámite por pago total de la obligación), previa verificación de inexistencia de embargo de remanentes, remitiéndola al correo electrónico de dicha entidad, y a la parte actora, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO. EJECUTIVO
Radicado No. 2016-0312

Conforme a la petición que precede, el despacho dispone:

Por secretaría actualícese la comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca, conforme a lo dispuesto en el proveído de 04 de marzo de 2019 (por medio del cual se dio por terminado el presente trámite por pago total de la obligación), previa verificación de inexistencia de embargo de remanentes, remitiéndola al correo electrónico de dicha entidad, y a la parte actora, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0358

Por secretaría expídase por el medio más expedito y eficaz lo solicitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0358

Continuando con el incidente de regulación de honorarios impetrado, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 167 del C.G. del P, este despacho decreta como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR EL INCIDENTANTE:

Documentales: Téngase como tales las obrantes en el cuaderno de la actuación surtida por este despacho judicial.

Como quiera que no se solicitaron más pruebas en el presente trámite, se prescinde del término probatorio indicado en la mencionada disposición.

Una vez ejecutoriada esta providencia regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0438

Conforme al memorial poder que precede, se reconoce personería para actuar al abogado JUAN SEBASTIÁN ANDRÉS RAMÍREZ ÁLVAREZ como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0706

Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado del extremo demandante, en favor de la abogada CAMILA ANDREA MERCHÁN RINCÓN, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0804

De la comunicación allegada por la parte actora en la cual informa la finalidad del depósito judicial consignado a órdenes de este proceso, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO. EJECUTIVO
Radicado No. 2017-0272

En escrito obrante en el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)".

Vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los intereses desde la ejecutoria de la sentencia a las tasas certificadas por la Superfinanciera para el respectivo trimestre de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior el Despacho,

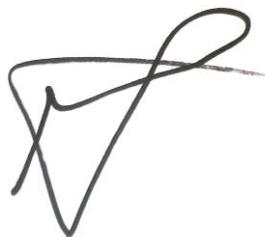
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, en cuantía de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS. (\$72.937.936,09).

SEGUNDO: Conforme a los anexos y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la

renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la SOCIEDAD BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: SANEAMIENTO
RADICACIÓN No. 2017-0649

De las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Ordenar el emplazamiento de las demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Por Secretaría, remítase “comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere”, para los efectos legales pertinentes.

Adviértase a las partes que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información citada en precedencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior y vencido el término de emplazamiento se procederá a “la designación de curador *ad Litem*, si a ello hubiere lugar.” (artículo 108 del Código General del Proceso), a propósito de que represente a los indeterminados y al demandado cierto cuya dirección se ignora.

Se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0656

En atención a la manifestación que precede el despacho dispone:

PRIMERO: se acepta la renuncia al poder conferido al abogado ÓSCAR ALBERTO CASTRO VILLARRAGA, como apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada MARÍA CRISTINA ROBAYO MARTÍN, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por secretaría remítase el vínculo de acceso al expediente al correo electrónico de la apoderada anteriormente reconocida.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0685

Conforme a los anexos y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandada, a la persona jurídica BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS S.A.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0793

Por secretaría ofíciase al parqueadero "LA PRINCIPAL S.A.S." con el fin de que proceda a rendir informe, respecto del lugar de almacenamiento del vehículo de placas UCP-908.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN No. 2017-0815

Procede el despacho al estudio de la notificación electrónica aportada por la parte demandante previa revisión del Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa **GESTORA Y PROMOTORA DE VIVIENDA PÉRGOLAS S.A.S.**, encontrando que mediante la empresa AM Mensajes S.A.S., se procedió al envío y entrega del mensaje de datos cuyos adjuntos remitidos corresponden al escrito de demanda, anexos y auto admisorio.

El mensaje de datos fue remitido el 7 de febrero de 2022, entregado en la misma fecha y el correo electrónico fue abierto el 15 de febrero de 2022, según constancia de trazabilidad de envío y su estampado cronológico.

Así, téngase por notificada a la demandada **GESTORA Y PROMOTORA DE VIVIENDA PÉRGOLAS S.A.S.**, quien vencido el término para contestar la demanda guardó silencio y no propuso excepción alguna al trámite adelantado.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **9:00 a.m. del seis (6) de marzo de 2024**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación *MICROSOFT TEAMS*, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0198

En atención a la solicitud que antecede, y revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto de 11 de octubre de 2019, este despacho desacertadamente negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo, no siendo esto procedente, como quiera que se trata de un proceso de única instancia, y debió haberse resuelto la reposición y no conceder la apelación, Art. 321 del C.G del P.

Ahora bien, como es sabido la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señaló en providencia de 29 de agosto de 1997 (G.J). CIVIL, 232. Por lo anterior, esta Sede Judicial, dejará sin valor ni efectos los numerales 1 y 2 de la providencia de 11 de octubre de 2019 mediante la cual este despacho negó el recurso de reposición y concedió la apelación.

Por último, este despacho se pronunciará en auto separado sobre el recurso de reposición interpuesto.

Por lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, los numerales 1 y 2 de la providencia de 11 de octubre de 2019, mediante la cual este despacho negó el recurso de reposición y concedió el recurso de reposición en efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0198

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y pronunciarse respecto de la concesión o no del recurso de apelación, interpuestos por la parte demandante en contra del proveído de 13 de junio de 2019, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

I. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El memorialista en su alegato sostuvo, en resumen, que:

La demanda en este trámite tiene pleno conocimiento de la demanda y manifestó su intención de cancelar la suma adeudada, ya que, tiene pleno conocimiento de los artículos 193, 291 y 292 del C.G del P. En virtud de lo anterior solicitó, reponer la determinación tomada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

En torno a lo que refiere el recurrente en cuanto a que la demandada tiene pleno conocimiento de los artículos 193, 291 y 292 del C.G del P, y allega citación de que tarta el artículo 291 del C.G.P., observa el despacho que, dicho citatorio tiene como fecha de recibido el 14-06-2019, es decir éste fue realizado el mismo día que se notificó el desistimiento tácito. Por lo que con base en las siguientes consideraciones no se repondrá el auto recurrido.

Establece el numeral 2 del art. 317 del C. G del P., lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

"d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

"e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

"f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

"g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

"h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

Ante la anterior circunstancia, se pone de presente, que el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución son: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de

justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos.

Así las cosas, la norma procesal al tratarse del instrumento por el cual se efectiviza el derecho sustancial, como en el caso *sub-judice*, no podrá el fallador apartarse de ésta cuando claramente se han determinado los presupuestos para su entrada en vigencia y aplicación, por lo que pasar por alto que el presente proceso lleva más de un año inactivo desfigura la razón por la cual se instituyó la figura jurídica del desistimiento tácito, esto es, evitar la paralización del aparato judicial y por el contrario movilizarlo, sancionando así el desinterés de las partes, y el abandono del proceso mismo.

En consecuencia y por lo antes dicho, no se repondrá el auto recurrido. En cuanto al recurso de apelación, este habrá de negarse, en razón a que, si bien el artículo 317 establece que el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible de apelación, se trata el presente asunto de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual por disposición legal se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero promiscuo municipal de Cajica** administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

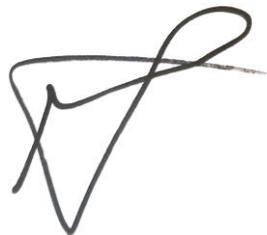
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de 13 de junio de 2019, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación, invocado como subsidiario al de reposición.

TERCERO: En firme archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE (2)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0241**

Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado del extremo demandante, en favor de la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN No. 2018-0337

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de junio de 2019, esto es, comunicar al Curador *ad Litem* de su designación, a fin de representar a los herederos indeterminados y demás personas que se consideren a intervenir en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL REDHIBITORIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LA
POSESIÓN DE VEHÍCULO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2018-0353**

Visto el auto de 22 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de 21 de febrero de 2020, este despacho,

DISPONE

Por secretaria liquídense las costas del proceso a cargo de la parte demandante de conformidad a la sentencia emitida por este despacho el 21 de febrero de 2020, y el trámite adelantado en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2018-0384

En atención a las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

PRIMERO: Conforme a los anexos y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, al abogado FABIO ORLANDO SOLER VARGAS.

SEGUNDO: previo a reconocer personería jurídica para actuar se requiere al profesional del derecho ANDRÉS HOLGUÍN URIBE, con el fin de que allegue prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. (**Hoy Ley 2213 de 2022**).

TERCERO: Conforme a la comunicación efectuada por la demandante, archivo 05 del expediente híbrido, en la cual se comunica el fallecimiento del señor **HENRY DE JESÚS JIMÉNEZ DAVID** (Q.E.P.D), lo cual genera interrupción del proceso conforme a lo establecido en el numeral 1° del Art. 159 del C. G del P. Por ende, se ordena la interrupción del presente trámite ejecutivo de alimentos, desde el momento de la muerte del demandado **HENRY DE JESÚS JIMÉNEZ DAVID**.

CUARTO: Se requiere a la parte actora a fin de que proceda a notificar a los herederos indeterminados del demandado conforme lo establece el Art. 87 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN No. 2018-0451

En atención al oficio No. 22-1206 de 21 de septiembre de 2022, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, que deja a disposición el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la aquí demandada y para el presente proceso, y como quiera éste finalizó declarando legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes aquí involucradas, se hace imposible tomar nota del mismo.

Por secretaría ofíciase a dicho despacho judicial del contenido del presente auto y al Juzgado Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2018-0591

Se niega la sustitución de poder solicitada en el escrito que antecede, como quiera que a quien se pretende sustituir en el respectivo poder, no se encuentra reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en auto de siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2018-0657**

De la sustitución de poder allegada, se reconoce personería jurídica a la abogada **CAMILA ANDREA MERCHÁN RINCÓN** en los términos del poder inicial otorgado al profesional del derecho DIEGO FERNANDO GUZMÁN OSPINA.

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento al auto de 15 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN No. 2019-0003**

AUXÍLIESE la comisión proveniente del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**.

En consecuencia, comuníquese de manera personal al secuestre Grupo Multigráficas y Asesorías en Bodegaje del auto de 8 de febrero de 2022 emitido por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA** mediante el cual se ordena realizar la respectiva rendición de cuentas comprobadas de la administración del establecimiento de comercio **CARNES FINAS LA ESPECIAL**.

Hágasele saber que cuenta con el termino de diez (10) días contados a partir de su notificación efectiva, para la rendición del referido informe y, que la presente comisión, se dio con ocasión a la designación que este despacho Judicial hiciera al evacuar la comisión 003- 2019 de 11 de febrero de 2019.

Hecho lo anterior, remítanse las constancias del caso al Juzgado Comitente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0012

En atención a la manifestación que preceden el despacho dispone:

PRIMERO: se acepta la renuncia al poder conferido al abogado ÓSCAR ALBERTO CASTRO VILLARRAGA, como apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO: reconocer a la abogada MARÍA CRISTINA ROBAYO MARTÍN, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por secretaría remítase el vínculo de acceso al expediente al correo electrónico de la apoderada anteriormente reconocida

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0090

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso solicitado por las partes, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 163 del Código General del Proceso, se reanuda el trámite del mismo.

Se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días informen las resultas del acuerdo celebrado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2019-0093**

Se niega la petición de terminación realizada por la parte demandante, como quiera que solicita la entrega de títulos judiciales, y la misma no se encuentra coadyuvada por el demandado. Aunado a lo anterior, no se aprecia la acreditación del pago de la obligación demandada y de las costas previamente fijadas por el despacho en auto de 17 de julio de 2020.

Por lo anterior, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2019-0120

Conforme a la solicitud realizada por la demandante, el despacho dispone:

Aceptar la revocatoria que el extremo demandante hace del poder conferido al señor BRAYAN CAMILO GIL GÓMEZ, estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada Campus Cajicá.

De otra parte, y como quiera que el presente asunto es un proceso de familia - alimentos, se requiere a la demandante para que actúe por intermedio de apoderado judicial, acreditando éste su condición de abogado inscrito.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2019-0265**

Teniendo en cuenta que el traslado de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante venció en silencio, el despacho imparte aprobación por la suma de \$55.097.022,09.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0389

En atención a las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

ACEPTAR la revocatoria que el demandante hace del poder conferido a la abogada AMPARO PEÑA MARTÍNEZ.

Previo a reconocerse personería para actuar, alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

Sin perjuicio de lo anterior, se le informa al extremo demandante que el proceso se dio por terminado, mediante auto de treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 53 de 3 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0446

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría realícese la respectiva corrección del acta de desglose de 2 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0451

En los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada judicial de la parte ejecutante, con facultad para terminar, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo iniciado por el BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., contra la señora JEANNETH AMPARO DÍAZ TIBAQUIRÁ, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiense, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Se ordena la entrega a la parte demandada, los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, en la forma como a ella fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

CUARTO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

QUINTO. Sin costas.

SEXTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0467

En atención al oficio No. 1223 de 19 de diciembre de 2023, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, se dispone NO TOMAR NOTA del embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado y para el presente proceso, como quiera que la presente diligencia se terminó por pago total de la obligación el 26 de noviembre de 2021. Por secretaria ofíciase a dicho despacho judicial el contenido del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN No. 2019-0505

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P

notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Caso concreto. Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA con sentencia de 6 de noviembre de 2020 e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para el impulso procesal correspondiente, de lo cual emerge que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.

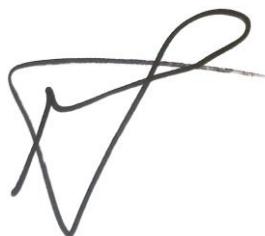
SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición. Ofíciase.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2019-0544**

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado el 28 de noviembre de 2023, el señor FABIO ALBERTO NIETO GUTIÉRREZ, en su calidad de demandante, solicitó, que se dé por terminado el proceso, en vista de que se llegó a un acuerdo económico con la parte demanda, y se disponga el levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 176-16458.

Finalmente, se ordenará el desglose del contrato de arrendamiento, a la parte demandada,

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por el señor FABIO ALBERTO NIETO GUTIÉRREZ contra el señor MARTÍN FABIÁN RODRÍGUEZ LEÓN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del demandado. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Sin condena en costas.

QUINTO. Ordenar el desglose del contrato de arrendamiento y entrega a la parte demandada.

SEXTO. Agotados los trámites indicados archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN No. 2019-0728

Conforme a la solicitud realizada por el demandante, el despacho dispone:

Previo a resolver la solicitud de revocatoria de poder, se requiere a la señora VALENTINA PINZÓN RAMÍREZ, a fin de que allegue documento idóneo mediante el cual se acredite la calidad que manifiesta tener como representante legal del Conjunto Residencial Valles De Cajicá P.H.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2019-0803

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora, y de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., se ORDENA el EMPLAZAMIENTO del señor HÉCTOR MANUEL RUÍZ LESMES, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designarle CURADOR AD LITEM para que lo represente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN No. 2020-0009

En atención a la devolución del despacho comisorio sin diligenciar por presunto acuerdo de pago, por secretaria remítase las presentes diligencias al juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0058

De las notificaciones allegadas por el externo demandante, el despacho resuelve:

PRIMERO: No se tienen en cuenta los intentos por notificar al demandado HENRY LAGUNA, toda vez que, de los anexos aportados al expediente no se desprende una debida notificación al demandado, por cuanto hace alusión, a la de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, presentando confusión como quiera que, dichas notificaciones fueron enviadas al correo electrónico del aquí demandado.

SEGUNDO: No se tiene en cuenta las notificaciones realizadas al demandado, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), en concordancia con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al realizar el estudio de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), donde resolvió declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del precitado decreto, en el entendido de que **“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**, y en el presente caso no obra dentro del plenario constancia del correo electrónico, cuando el iniciador recepcionó acuse de recibido. (Resalta el Despacho).

TERCERO: Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.**

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0058

En atención al escrito que antecede, donde SCOTIABANK COLPATRIA S.A., manifiesta que cede a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, se advierte que el mismo satisface las exigencias de los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, es importante regular el caso conforme a lo previsto por el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece que, *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*. Por esta razón, se tendrá a la cesionaria, PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, como litisconsorte del anterior titular del crédito.

Téngase en cuenta la ratificación del poder hecha por la cesionaria al abogado LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Admitir la cesión de crédito que hace el demandante (cesionario) SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF S.A.S. quién acude al proceso en calidad de cesionario.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 26 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN No. 2020-0091**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **23 de febrero de 2024, a las 9:00 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo *Microsoft Teams*.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual a través del aplicativo *TEAMS* que deberá ser descargado e instalado en el equipo de computación o dispositivo móvil, con el siguiente enlace:<https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/group-chatsoftware>, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Se advierte al interesado, que el escrito de inventarios y avalúos deberá remitirse con un día de antelación a la diligencia y al correo electrónico del despacho (j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en dónde se encuentran capitalizados o depositados.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2020-0147**

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P

caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Caso concreto. Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, siendo la última actuación el 8 de noviembre de 2022, mediante la cual se negó la notificación realizada al demandado, con una inactividad superior a un (1) año, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al auto anterior, esto es, a la notificación de los demandados, de lo cual emerge que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

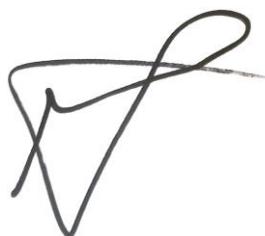
SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición Oficiese.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN No. 2020-0341

En atención a la devolución del despacho comisorio diligenciado por la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria – Inspección Primera de Policía, por secretaría remítase las presentes diligencias al juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0348

Conforme a la petición que precede, el despacho dispone:

Por secretaría realícese la actualización del oficio No. 0935 de mayo de 2019, conforme a lo dispuesto en el proveído de 22 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-131195 de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN No. 2021-0317

En atención a la devolución del despacho comisorio diligenciado por la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria – Inspección Primera de Policía, por secretaría remítase las presentes diligencias al juzgado comitente.

De conformidad a lo anterior, téngase por resuelta la solicitud de información allegada por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN No. 2021-0647**

En información allegada por la Inspectora Primera de Policía de Cajicá, el 21 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-12932.

En ese orden de ideas, se procederá a devolver la referida comisión al comitente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

DEVOLVER el presente despacho comisorio al JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0760

En escrito obrante en el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)"

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$16.155.366.00.

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0760

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P.,

DECRETA

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda del SALARIO MÍNIMO LEGAL que devengue la demandada GUERRERO PANA KAREN LORENA como empleado de la compañía INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA.

Oficiese al pagador de la referida entidad, indicándole que debe proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 9 del art. 593 del C. G. del P.

Se limita la medida a la suma de \$25.500.000.oo.

2. El embargo y posterior y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada GUERRERO PANA KAREN LORENA o parte que le corresponda, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 50S40418901 de la oficina de instrumentos públicos de BOGOTÁ- ZONA SUR, ubicado en la CARRERA 69 D N° 4- 28 SUR, INTERIOR 1, APTO 403 de BOGOTÁ- ZONA SUR.

Líbrese oficio a la mencionada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2022-1128

En atención a lo solicitado por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, donde requiere el reintegro de los dineros, que se dice, erróneamente fueron descontados al señor SOLANO ROMERO FABIO HERNÁN, identificado con cédula de ciudadanía 79.320.357, y a la señora DORALIS SABOYA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.104.364, en su plataforma Sistema de Gestión de Recursos Humanos (HUMANO®), y que se encuentran depositados en esta Sede Judicial, por secretaría proceda a cancelar los depósitos judiciales a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en la cuenta bancaria obrante en el expediente digital, archivo 24 denominado "Certificado de deuda".

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 0105 PROVENIENTE DEL JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
RADICACIÓN No. 2023-0162**

En información allegada por la Inspectora Primera de Policía de Cajicá, el 1° de noviembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de SECUESTRO de muebles y enseres excepto los que sean sujetos a registro, de propiedad de la parte demandada AGENCIA TEAM SEVEN G S.A.S., con NIT 901.406.665-1, donde el abogado JHON EDISON MOLINA SANTANA como apoderado del señor HERMES ALFONSO RODRÍGUEZ EGEA, interpuso recurso de apelación contra dicha diligencia de secuestro, la cual fue concedida por dicha inspección.

En ese orden de ideas, se procederá a remitir la referida comisión al Juzgado comitente, para lo de su competencia.

RESUELVE

REMITIR el presente despacho comisorio al JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 036 PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA, dentro del proceso RESTITUCIÓN N° 25899310300220200005400 instaurado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra DEIVIS ALEXANDER VALDÉS PAYARES
RADICACIÓN No. 2023-0664**

En información allegada por la Inspectora Primera de Policía de Cajicá, el 5 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble ubicado en la Unidad Privada 2, Portilla Sánchez Propiedad Horizontal del municipio de Cajicá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 176-147595, al demandante.

En ese orden de ideas, se procederá a devolver la referida comisión al comitente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

DEVOLVER el presente despacho comisorio al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA.**

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 43-2023 PROVENIENTE DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ
RADICACIÓN No. 2023-0904**

En información allegada por la Inspectora Primera de Policía de Cajicá, el día 5 de octubre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-101515 que se encuentra ubicado en la LOTE 6A. CONDOMINIO CAMPESTRE EL CANDIL DE LORETO - PROPIEDAD HORIZONTAL- CAJICÁ, CUNDINAMARCA.

En ese orden de ideas, se procederá a devolver la referida comisión al comitente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

DEVOLVER el presente despacho comisorio al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2023-1191

En atención al memorial que antecede donde la POLICÍA NACIONAL – METROPOLITANA DE BOGOTÁ, refiere que deja a disposición de este despacho judicial el vehículo de placas KYI-746 de propiedad del señor WILLIAM ARBEY JAMAICA MURCIA C.C. 1.070.004.370 deudor garante en las presentes diligencias.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos: (...)

3. Cuando en los términos del párrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

En virtud de dicho procedimiento, la parte demandante inició el trámite para la aprehensión y entrega del vehículo de placa KYI-746, petición que fue admitida en auto de 6 de octubre de 2023, según se evidencia en el expediente digital, archivo N° 08 del cuaderno principal.

Se tiene que dicho automotor fue puesto a disposición del presente proceso y se encuentra ubicado en el parqueadero EMBARGOS VEHÍCULOS S.A.S., conforme el acta de inventario aportada por la Policía de Bogotá y demás documentos aportados.

La Ley 1676 de 2013 dispone sobre el pago directo lo siguiente:

ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

El Decreto 1835 de 2015 reglamentó los mecanismos de ejecución individual sobre las garantías otorgadas sobre los bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, así como las ejecuciones sobre las garantías reales, en el marco de los procesos concursales previstos en la Ley de 2006; así, reglamentó el mecanismo de ejecución por pago directo de la siguiente forma:

Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

Según la demanda, el proceso iniciado por el demandante corresponde única y exclusivamente a la diligencia de aprehensión y entrega, que está regulado en el mismo decreto de la siguiente forma:

Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

Conforme lo anterior, cumplida la aprehensión del vehículo, y puesto a disposición del demandante, se debe realizar el trámite previsto para la transferencia de la propiedad según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.72 del Decreto 1835 de 2015 que dispone:

Artículo 2.2.2.4.2.72. Tránsito de la propiedad de vehículos automotores por efecto de la ejecución de la garantía. De conformidad con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.16. el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad del organismo de tránsito, a solicitud del acreedor, quien la acompañará con la copia del contrato de garantía, copia del formulario registral de ejecución y para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso ejecutivo.

Luego, conforme a las normas que se exponen, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es que el acreedor garantizado, realice el procedimiento señalado en el Decreto 1835 de 2015 para efectos de la realización del avalúo y así, culminar el proceso de pago directo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

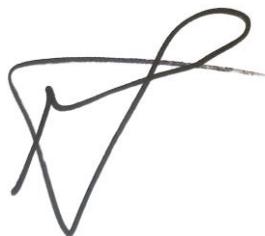
RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la orden de inmovilización del vehículo identificado con la placa KYY-746; cautela emitida a la POLICÍA NACIONAL – DIVISIÓN DE AUTOMOTORES SIJÍN, mediante oficio No. 1255 de 31 de octubre de 2023.

SEGUNDO: OFICIAR al PARQUEADERO EMBARGOS VEHÍCULO S.A.S., ubicado en la carrera 21 No. 9-31 oficina 3026 de Bogotá, para que haga entrega del vehículo de placas KYY-746 al acreedor garantizado FINANZAUTO.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2023-1217

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la abogada DIANA SORAYA TRUJILLO PADILLA, quien actúa en representación de ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S, actuando en condición de apoderado especial de ITAÚ COLOMBIA S.A., manifestó que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el despacho que se libró mandamiento de pago y no han sido notificados los demandados, y no se observa dentro del presente trámite, diligenciamiento por parte de la actora de los oficios Nos. 1419, 1420 y 1421, de 27 de noviembre de 2023, dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, mediante los cuales se decretó el embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 176-203357, 176-203850 y 176-204148, respectivamente.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en este caso no se practicaron medidas cautelares, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante proveniente del correo notificacion@abogadospedroavelasquez.com, se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2023-1359**

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el despacho procede a corregir el auto de 14 de diciembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que el nombre de uno de los demandantes es ALEJANDRINA GUTIÉRREZ y no como allí quedó establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN No. 2024-028

Por cumplir con los requisitos exigidos por el párrafo 1° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se DISPONE:

1°. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **GFM797**, promovida por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, en contra del señor **HERNANDO MARIO JIMÉNEZ OLIVELLA**.

2°. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

3°. OFICIAR a la SIJÍN - sección automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor **garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC**, el vehículo (automotor) de placas **GFM797**, de propiedad del señor **HERNANDO MARIO JIMÉNEZ OLIVELLA**, a fin de que, una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en el parqueadero del Edificio Glacial ubicado en la calle 93B # 19-31, ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza - Siberia, Finca Sausalito, vereda La Isla, Cundinamarca.

4°. RECONOCER personería judicial al abogado **SERGIO DAVID RÍOS TORRES** como apoderado Judicial de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 25 de enero de 2024

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS